#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 1921 - 2011 LIMA

Lima, dieciocho de abril de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación, de fecha treinta de abril de dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y dos contra la sentencia de vista, de fecha doce de marzo de dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos catorce, que Confirmando la sentencia apelada, declara Fundada la demanda de pago de beneficios económicos; cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, en consecuencia corresponde evaluar los requisitos para su procedencia.

Segundo.- Que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del derecho laboral, previsional y de Seguridad Social y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido su fundamentación por parte de quien recurre debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las causales denunciadas, las mismas que no pueden estar orientadas a una revaloración de los elementos que los medios probatorios, dado ni de fácticos desnaturalizaría el presente recurso.

<u>Tercero</u>.- Que, el recurrente invocando el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo Nº 26636, denuncia las siguientes causales:

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 1921 - 2011 LIMA

nterpretación errónea del artículo 1236 del Código Civil modificado por la Ley N° 26598, expone que la correcta interpretación de la disposición denunciada es que no prevé la posibilidad de disponer la actualización de deuda.

- b) Inaplicación del artículo 32 de la Ley N° 24514, señala que esta norma debió aplicarse en virtud al principio de temporalidad de la norma vigente al momento de los hechos. Asimismo señala que dicha disposición reguló la estabilidad de contratación imponiendo dos tipos de sanciones a las empresas que no acataran su cumplimiento, como son la multa y la inscripción del trabajador en el libro de planillas de la empresa usuaria, no encontrándose prevista como sanción el reconocimiento de dos relaciones laborales.
- c) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia y otras Salas Laborales, Casación N° 872-97-ICA de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, Expediente N° 2361-2000-BE-S de fecha cuatro de octubre del dos mil, Casación N° 1018-97-LIMA de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, Expediente N° 1816-98, Expediente N° 3559-98-RR, Expediente N° 4384-98-BS, Expediente N° 4249-98-IR, Expediente N° 4160-99-R.D., Expediente N° 4580-99-BS, Expediente N° 6223-2004-BE, señala que la similitud radica en la interpretación correcta del artículo 1236 del Código Civil sobre la existencia de la aplicación de actualización de la deuda, así como de la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24514, el que a su vez impone sólo dos tipos de sanciones a las empresas infractoras, la multa y la inscripción del trabajador en el libro de planillas de la empresa usuaria.

<u>Cuarto</u>.- Que, las denuncias expuestas no pueden ser amparadas por cuanto el recurrente no describe con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia, limitándose a realizar

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 1921 - 2011 LIMA

cuestionamientos fácticos; pues con relación al literal **a**), el recurrente no ha cumplido con señalar la correcta interpretación que la instancia de mérito debió dar a la disposición denunciada; en cuanto al literal **b**) el impugnante tampoco precisa por qué se debió aplicar la norma que denuncia, lo que constituye inobservancia del inciso c) del artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, razones por las cuales se debe desestimar estos extremos del recurso.

Quinto.- Que, con respecto al literal c), el recurrente no ha cumplido con exponer cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; en consecuencia este Supremo Tribunal advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es modificar el criterio establecido en las instancias de mérito. Debe agregarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, por lo que debe inferirse que la recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación.

En consecuencia, el recurso resulta manifiestamente improcedente porque no cumple los requisitos de fondo establecidos en el artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021.

Por éstas consideraciones, en aplicación del artículo 58 de la Ley acotada: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación, de fecha treinta de abril de dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y dos contra la sentencia de vista, de fecha doce de marzo de dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos catorce; en los seguidos por don Carlos Jesús Sánchez Pacheco contra el Banco de la Nación y otro sobre pago de beneficios económicos; MANDARON publicar la presente resolución

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 1921 - 2011 LIMA